

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

7162 REAL DECRETO 394/1987, de 18 marzo, por el que se regulan los escalafones del personal de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil.

Las diversas denominaciones, formatos, datos a incluir y vicisitudes de las distintas escalillas, escalafoncillos y escalas de los tres Ejércitos y de la Guardia Civil, aconsejan la normalización de todos ellos, conservando las peculiaridades de cada Ejército que se estimen oportunas.

La política de unificación de criterios en materia de personal y de publicaciones oficiales, que ha sido y continúa siendo constante del Ministerio de Defensa, aborda en estos momentos la homologación de los escalafones.

Se pretende con el presente Real Decreto que el escalafón responda a su verdadero y natural significado de ser una relación ordenada de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil correspondientes a su Arma o Cuerpo y a una situación concreta, que pueda utilizarse como documento de trabajo y consulta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el Ministro del Interior, por lo que respecta al escalafón de la Guardia Civil, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los escalafones que disponga publicar el Ministerio de Defensa sólo comprenderán al personal de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil que, en la fecha de referencia de los mismos, se encuentre en las situaciones militares establecidas en la legislación vigente.

Art. 2.º Los escalafones no comprenderán al personal en las siguientes situaciones a que hace referencia el Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo: retirado, situaciones particulares, ajena al servicio activo, retiro definitivo y licencia absoluta.

Art. 3.º Los distintos escalafones obedecerán a una normativa común. En base a ello el Ministro de Defensa determinará los escalafones a publicar y su formato, contenido y periodicidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en la parte que les afecte cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7163 CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la Comunidad Económica Europea y a la Asociación Europea de Libre Cambio de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos y para los cuales en el año 1987 no se establecerá dicho régimen.

Se modifica en la forma siguiente el texto correspondiente a la corrección de errores de la Resolución de 30 de diciembre de 1986 de la Dirección General de Comercio Exterior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1987:

Página 3428: Donde dice: «Anejo único, en la columna correspondiente a la partida arancelaria, donde dice: "Ex. 48.01.D.II.b)1", debe decir: "Ex. 48.07.D.II.b)1"; donde dice: "Ex. 73.15.B.VII.a)2", debe decir: "Ex. 73.15.B.VII.a)1"; y donde dice: "Ex. 73.15.B.VIII.b)1.cc)", debe decir: "Ex. 73.15.B.VII.b)1.cc)", debe decir: «Anejo único, en la columna correspondiente a la partida arancelaria, donde dice: "Ex. 48.01.D.II.b)1", debe decir: "Ex. 48.07.D.II.b)1", y donde dice: "Ex. 73.15.B.VIII.b)1.cc)", debe decir: "Ex. 73.15.B.VII.b)1.cc)».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7164 ORDEN de 11 de marzo de 1987 por la que se dispone la realización de pruebas en las centrales termoeléctricas.

La Ley 49/1984, de 26 de diciembre, declara la Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional como servicio público, estableciendo entre las funciones de dicho servicio público asegurar la optimización de la explotación del conjunto de instalaciones de producción y transporte de energía eléctrica. Asimismo, se establece que será la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico Nacional el órgano, a través del cual la Administración intervendrá para garantizar los objetivos encomendados a Red Eléctrica de España.

El Real Decreto 832/1985, de 25 de mayo, sobre funciones, organización y procedimientos de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico Nacional, señala entre las funciones de la Delegación, la de inspeccionar las instalaciones de las Empresas eléctricas, tanto en sus aspectos técnicos como en lo referente a los costes del parque de generación y transporte de energía eléctrica que incidan en la explotación económica del sistema eléctrico. Asimismo se establece la facultad de la Delegación del Gobierno para requerir de las Empresas eléctricas la

información, estudios y colaboraciones que estime convenientes para el ejercicio de sus funciones. Por último, el citado Real Decreto señala que la Delegación del Gobierno ejercerá aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Un parámetro básico, a efectos de optimizar la explotación del sistema eléctrico, es el conocimiento de los costes variables de generación de las distintas centrales térmicas, así como los costes derivados de las paradas y arranques de las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico establecerá los procedimientos de ensayo de centrales termoeléctricas que permitan obtener, de una forma homogénea, los costes variables de funcionamiento de las distintas centrales termoeléctricas.

Las Empresas eléctricas procederán a realizar ensayos, en los grupos térmicos de su propiedad, en las condiciones que establezca la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico dictará las Resoluciones que sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de marzo de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico Nacional.

7165 *ORDEN de 17 de marzo de 1987 por la que se fija el precio de venta de los hidrocarburos de producción nacional.*

Ilustrísimo señor:

Para mantener la alienación de los precios de los hidrocarburos de producción nacional, con las evoluciones de los mercados internacionales, cumplidos los trámites reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, y en cumplimiento de lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros de fecha 20 de febrero de 1987, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio del gas de las concesiones «Serrablo» y «Gaviota», se fija a partir del 1 de enero de 1987 en 1,22 pesetas/termia.

Segundo.—El pago del gas estará diferido a cuarenta y cinco días, realizándose la facturación mensualmente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiera la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de marzo de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7166 *ORDEN de 11 de marzo de 1987 por la que se fijan los límites máximos de residuos de plaguicidas en productos vegetales.*

El artículo 392 del acta relativa a las condiciones de adhesión a la Comunidad Económica Europea del Reino de España y de la República Portuguesa, y las adaptaciones de los Tratados, obligan

a la aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 76/895/CEE, de 23 noviembre, sobre fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas en frutas y hortalizas, con las modificaciones establecidas por las Directivas de la Comisión 79/700/CEE, de 24 de julio, y 80/429/CEE, de 28 de marzo, y de las Directivas del Consejo 81/36/CEE, de 9 de febrero, y 82/528/CEE, de 19 de julio.

La Comisión Conjunta de Residuos de productos Fitosanitarios, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de junio de 1985, ha determinado límites máximos de residuos para una parte de los plaguicidas, en aplicación de las normas y procedimientos establecidos por los artículos 4.º y 5.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas, aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, considerando a tales efectos las referidas Directivas de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

1. A efectos de la presente disposición, se entiende por:

a) Productos vegetales: Los vegetales o partes de los mismos, destinados a la alimentación humana o del ganado, identificados mediante las denominaciones específicas y de grupos, definidas en el anexo I de la presente disposición.

b) Residuos plaguicidas: Los restos de ellos, de sus impurezas y de sus productos de metabolización o degradación, enumerados y expresados en el anexo II de esta disposición, presentes en los productos vegetales.

c) Contenido en residuos: La cantidad de residuos del plaguicida, expresada en miligramos por cada kilogramo de la muestra de producto vegetal, determinada sobre la parte del mismo que se especifica en el anexo I, de acuerdo con la metodología oficial prescrita por la Directiva 79/700 de la Comisión de las Comunidades Europeas.

d) Puesta en circulación: Cualquier entrega, a título oneroso o gratuito, de productos vegetales después de su recolección.

2. Son de libre puesta en circulación en todo el territorio nacional, en cuanto a residuos de plaguicidas se refiere, los productos vegetales cuyos contenidos en residuos no excedan de los límites máximos fijados en el anexo II.

3. Queda prohibida la puesta en circulación de aquellos productos vegetales en los que se excedan los límites máximos fijados en el anexo II.

4. A efectos de aplicación de los puntos 2 y 3 precedentes, tienen la consideración de límites máximos de residuos, además de los fijados en el anexo II, los siguientes:

a) Los recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius Mundi para otros plaguicidas distintos de los relacionados en el anexo II.

b) El límite de detección del correspondiente método analítico para aquellos plaguicidas de uso fitosanitario no autorizado en España que no figuren incluidos en el anexo II ni en el apartado a) anterior.

c) Los determinados en su homologación, atendiendo a su utilización en prácticas fitosanitarias correctas, para aquellos plaguicidas de uso autorizado en España que no estén comprendidos en el apartado a) anterior, en tanto se procede a su inclusión en el anexo II.

5. La Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios procederá a la revisión de los límites máximos de residuos fijados en el anexo II cuando corresponda por el estado de los conocimientos científicos y técnicos, por la consideración de las necesidades sanitarias y/o agrícolas o por la adaptación a la legislación de la Comunidad Económica Europea sobre esta materia. Las modificaciones por inclusión de nuevas sustancias o por revisión de las ya incluidas en el anexo II, propuestas reglamentariamente, se tramitarán con el necesario carácter de urgencia.

6. En cumplimiento de las normas fitosanitarias y de los artículos 3.3, 4.1 y 6 de la Directiva del Consejo 76/895/CEE, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) Dar conocimiento a la Comisión de la Comunidad Económica Europea y, a través de ésta, a los demás Estados miembros en los siguientes supuestos:

a') Si España autoriza en su territorio, en caso de estimarlo justificado, la puesta en circulación de productos contemplados en el anexo I que contengan residuos de plaguicidas en cantidades superiores a las indicadas en el anexo II.

a'') Si España reduce de manera provisional en su territorio alguno de los contenidos máximos fijados en el anexo II por